

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JESÚS VALENTÍN PÉREZ

**RECURRENTE**

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**AGENCIA RECURRIDA**

KLRA202100546

Revisión  
administrativa  
procedente del  
Comité de  
Clasificación y  
Tratamiento del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Querrela Núm.  
320-21-37

Sobre:  
CAMBIO DE  
CUSTODIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto.

Grana Martínez, Jueza Grana

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de enero de 2022.

Comparece el recurrente, Jesús Valentín Pérez, y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 28 de julio de 2021, por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Mediante la misma, el recurrente fue reclasificado a custodia máxima protectora.

Oportunamente, el recurrente presentó un *Proceso de Reconsideración sobre Clasificación de Custodia*. No obstante, su reclamo fue denegado por el DCR, mediante respuesta emitida el 16 de agosto de 2021. Veamos la procedencia del presente recurso.

**I.**

**A.**

El 8 de abril de 1992, el recurrente fue ingresado a la cárcel como sumariado. Posteriormente, el 26 de abril de 1993 fue sentenciado a cumplir 99 años de reclusión por infringir los delitos de asesinato en primer grado, Ley de Armas y escalamiento agravado. Tres días más tarde y dado los delitos cometidos y su

historial delictivo previo, el recurrente fue clasificado en custodia máxima. Al momento de la clasificación, el recurrente ya llevaba 6 años y 11 meses en custodia máxima.

Por mostrar buenos ajustes institucionales, el 29 de marzo de 2000, el recurrente fue reclasificado en custodia mediana. Meses más tarde, el 20 de diciembre de 2000, el recurrente finalizó el curso de aprendiendo a vivir sin violencia; mientras que el 28 de septiembre de 2004, finalizó el curso de trastornos adictivos. Tras permanecer por 4 años, 11 meses y 11 días en custodia mediana, el recurrente cumplió con su plan institucional, y; consecuentemente, el 10 de marzo de 2005, se le reclasificó a custodia mínima.

Sin embargo, a raíz de unos hechos ocurridos en la Institución Carcelaria de Aguadilla, el 4 de junio de 2013, al recurrente se le radicaron cargos por la infracción a la Tentativa del Art. 2 de la Ley Núm. 15 en cuarto grado; fijándosele una fianza de \$1,000. En confinamiento durante 8 años, 3 meses y 1 día en custodia mínima y tras haberse expedido un auto de prisión provisional en contra del recurrente, el 11 de junio de 2013, a éste se le reclasificó a custodia máxima. Así las cosas, el 18 de septiembre de 2013, el Tribunal de Primera Instancia sentenció al recurrente a 18 meses de reclusión. Cinco meses más tarde, al recurrente se le realizó una prueba de ADN y; tras permanecer por 1 año, 6 meses y 1 día en custodia máxima, el 12 de diciembre de 2014, se le reclasificó a custodia mediana protectiva.<sup>1</sup> Un año más tarde, al recurrente se le reclasificó a custodia mínima protectiva.<sup>2</sup> Por los siguientes 4 años consecutivamente, se ratificó la custodia mínima protectiva del recurrente. Entretanto, el 15 de julio de 2020, éste fue ingresado a la institución Sabana Hoyos 728, donde fue asignado a laborar en

---

<sup>1</sup> La prueba se realizó el 17 de febrero de 2014.

<sup>2</sup> La reclasificación se realizó el 16 de diciembre de 2014.

las áreas verdes de dicho complejo correccional.<sup>3</sup> El 10 de diciembre de 2020, al recurrente le fue ratificada su custodia mínima.

No obstante, el 26 de mayo de 2021, al recurrente se le realizó una prueba de dopaje, arrojando positivo a la sustancia controlada conocida como fentanilo (FYL) y, en consecuencia, el 12 de julio de 2021, resultó incurso en la *Querrela* número 320-21-037 por el Código:139 (estar bajo los efectos del alcohol o cualquier tipo de bebida embriagante, sustancias controladas o medicamentos). Así las cosas, el 28 de julio de 2021, el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR se reunió para evaluar el Plan Institucional del recurrente. En dicha reunión, se evaluó la Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) del recurrente; arrojando una puntuación total de custodia de 13, equivalente a una reclasificación de custodia máxima.

Acorde con lo anterior, el *Comité* rindió el respectivo *Acuerdo* por medio del cual se determinó reclasificar la custodia mínima protectora del recurrente a una custodia máxima protectora. Consecuentemente, se solicitó el traslado del recurrente a Bayamón 501, Bayamón 292, Guayama 296, Correccional Guayama 1000 y/o Máxima Seguridad de Ponce. Ese día, el *Comité* formuló veinticinco (25) determinaciones de hechos y tras evaluar la evidencia ante sí, emitió una *Resolución* mediante la cual, conforme al Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011 conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación y al amparo del Manual para la Clasificación de Confinados #9151 del 22 de enero de 2020, acogió la determinación del *Acuerdo* rendido por el *Comité*. Concluyó que el recurrente demostró pobre o ningún compromiso con su proceso de rehabilitación ni contó con los controles necesarios para un nivel de

---

<sup>3</sup> Al 28 de julio de 2021, el recurrente continuaba laborado en el mencionado complejo recibiendo evaluaciones excelentes.

custodia menor. Por lo cual, determinó que el recurrente debía beneficiarse de los programas de tratamiento y mostrar cambios favorables en cuanto a su proceso de rehabilitación. Finalmente, solicitó el traslado del recurrente acorde con su custodia.

Inconforme, el 6 de agosto de 2021, el recurrente interpuso un *Proceso de Reconsideración sobre Reclasificación de Custodia*, alegando que, por haber arrojado positivo a la prueba de dopaje, fue reclasificado erróneamente de custodia mínima a custodia máxima. Aseveró que debía reclasificársele a custodia mediana. Además, indicó que nunca recibió la ayuda profesional de tomar las terapias de drogas y alcohol.

Atendido el escrito de reconsideración, el 16 de agosto de 2021, el DCR denegó el reclamo del recurrente. Expresó que, aunque a esa fecha, el recurrente había completado algunos cursos de terapias y llevaba casi 28 años en confinamiento; reflejaba una inestabilidad en su conducta, a pesar de haber tenido la oportunidad de disfrutar de un nivel de custodia con mínimas restricciones.

Insatisfecho, el 24 de septiembre de 2021,<sup>4</sup> el recurrente instó una *Revisión [sic] Recurso de Apelación* mediante el cual solicita la reposición de la custodia mínima y se le brinden las terapias de droga y alcohol. Recibido el recurso presentado, el 29 de octubre de 2021, emitimos una *Resolución* concediéndole al DCR un término de 10 días a los fines de que le proporcione al recurrente el *Formulario de Indigencia*; para que por sí o mediante sus investigadores, le tome juramento al recurrente en el *Formulario de Indigencia*, Plan de Reorganización de Corrección, Plan de Reorganización Núm. 2-2011, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7(11) y nos entregue el Formulario de Indigencia debidamente juramentado por el recurrente para que

---

<sup>4</sup> *Recurso* recibido por este Tribunal de Apelaciones el 19 de octubre de 2021.

forme parte del expediente del caso. Por último, le concedimos a dicha agencia hasta el 22 de noviembre de 2021, para que nos presente su *Alegato*.

Oportunamente, el DCR, por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, interpuso un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Con el beneficio de la comparecencia de las partes de este caso, procedemos a resolver.

## II.

### A.

La *doctrina de revisión judicial* se rige por las pautas siguientes: los tribunales debemos examinar si la agencia actuó dentro de los poderes delegados y si su decisión es compatible con la política pública que la origina. Los foros apelativos estamos obligados a conceder deferencia a las decisiones administrativas, debido al conocimiento especializado y experiencia que tienen las agencias, sobre los asuntos que le han sido delegados.

Las determinaciones de los entes administrativos gozan de una presunción de legalidad y corrección, salvo que la parte que las impugna presente evidencia suficiente para derrotarlas. En lo pertinente, el principio rector de la revisión judicial es determinar si la agencia actuó de forma razonable conforme a los criterios siguientes: (1) si el remedio concedido fue apropiado (2) si sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo en su totalidad y (3) si mediante una revisión completa y absoluta, sus conclusiones de derecho resultan correctas. La norma de la deferencia cede cuando la agencia actuó irrazonable, arbitraria, ilegal o caprichosamente, su decisión no está fundamentada por evidencia sustancial o se equivocó en la aplicación de la ley. *Moreno Lorenzo y otros v. Depto. Fam.*, 2021 TSPR 109; 207 DPR \_\_\_\_; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35-36 (2018).

Las determinaciones de hechos de las agencias deben estar basadas en la evidencia sustancial que surge de la totalidad del expediente administrativo. La evidencia sustancial consiste en la prueba relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. La parte afectada debe demostrar que existe otra prueba que refuta la actuación de la agencia y demuestra que su decisión no está fundamentada en evidencia sustancial. Las determinaciones de derecho de los organismos administrativos pueden revisarse totalmente. No obstante, las interpretaciones de las agencias sobre las leyes que administran tienen nuestra deferencia. Su criterio solo será sustituido, en ausencia de un fundamento racional que justifique el dictamen. 3 LPRA 9675; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 2021 TSPR 45, 206 DPR \_\_\_ (2021); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37.

#### **B.**

El Plan de Reorganización Núm. 2-2011 conocido como Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011 (Plan de Reorganización), 3 LPRA Ap. XVIII, establece que con su aprobación, se decreta como política pública del Gobierno de Puerto Rico a los fines de crear un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad; así como a la custodia de los ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad. Art. 2 del Plan de Reorganización.

Asimismo, el mencionado Plan de reorganización establece las funciones, facultades y deberes del DCR; entre estas, clasificar

adecuada y revisión continúa de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta; así como estructurar la política pública correccional de acuerdo con este *Plan* y establecer directrices programáticas y normas para el régimen institucional. Art. 5 (a)(c) del Plan de Reorganización. De igual forma, el Plan de Reorganización expresa varias de las facultades, funciones y deberes que tendrá el Secretario del DCR, entre las cuales se encuentra, incorporar al proceso de rehabilitación diversas oportunidades para el adiestramiento y educación de los miembros de la clientela que faciliten el reingreso y permanencia en la libre comunidad. Art. 7 (f) del Plan de Reorganización.

En lo aquí pertinente, el Art. 10 de la precitada disposición, el cual regula las evaluaciones de los confinados, establece lo siguiente:

La población correccional será sometida a evaluaciones periódicas con el propósito de conocer y analizar su situación social, física, emocional y mental, historial delictivo e identificar sus capacidades, intereses, motivaciones, controles y limitaciones, a los fines de clasificarlos y determinar el plan de acción a tomar en cada caso, en armonía con los principios de tratamiento individualizado y seguridad pública enmarcados en los propósitos de este Plan.

[...]

Art. 10 del Plan de reorganización.

Según vemos, es el DCR la agencia encargada de atender los servicios de corrección con el fin rehabilitador del sistema y de los objetivos del Gobierno de Puerto Rico. A esos efectos, el Secretario del DCR tiene la facultad de adoptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios. Art. 7 (aa) del Plan de Reorganización.

Dada la función delegada de clasificar a los confinados, el 22 de enero de 2020, el DCR promulgó el Reglamento 9151 conocido como el Manual para la Clasificación de Confinados, con el propósito de, entre otras razones, establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos del DCR. Parte II del Manual 9151. A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y lo define como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Sin embargo, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sec. 7 del Manual de Clasificación, *supra*. Por su parte, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia (Formulario de Reclasificación)*. Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9. Es decir, la escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así pues, mientras



más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 609 (2012).

En cuanto a los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado, estos serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cálculos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

### III.

En el caso que nos ocupa, el recurrente cuestiona la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento de reclasificarlo de custodia mínima protectora a custodia máxima protectora. Sin embargo, del expediente del recurso ante nuestra consideración no surge indicador alguno que nos haga concluir que la reclasificación de custodia máxima protectora al recurrente, realizada por el Comité de Clasificación del DCR, se hubiese emitido de manera caprichosa o, de forma irrazonable, arbitraria o ilegal.

Por el contrario, del expediente del caso surgen suficientes elementos que nos llevan a concluir que la determinación administrativa estuvo respaldada por evidencia sustancial que apoya el dictamen administrativo. Surge claramente del dictamen recurrido, que la razón del confinamiento de 100 años y 6 meses del recurrente se debió a la infracción de los delitos de asesinato en

primer grado, los Arts. 6 y 8 de la Ley de Armas, escalamiento agravado y Tentativa del Art. 2 de la Ley Núm. 15. Al momento de la evaluación, el recurrente había cumplido 28 años, 2 meses y 20 días en confinamiento. De la evaluación del expediente, se desprende que el 26 de mayo de 2021, el recurrente arrojó positivo a fentalino en la prueba para la detección de sustancias controladas que se le realizó. En consecuencia, el 12 de julio de 2021, resultó incurso en querrela número 320-21-037.

Según vimos, al aplicar la escala de reclasificación de custodia para casos sentenciados, el recurrente arrojó una puntuación ascendente a 13, ubicándolo en una custodia máxima.<sup>5</sup> Así las cosas, el *Comité* determinó que el recurrente debía permanecer en custodia máxima y beneficiarse de los programas de tratamiento para la prevención de recaídas en el uso de sustancias controladas y observe buena conducta, para que nuevamente pueda considerársele para el nivel de custodia intermedio.

En conclusión, no vemos que el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR, al momento de reclasificar la custodia del recurrente, hubiese actuado irrazonablemente. Del expediente administrativo tampoco surge que su actuación fuese arbitraria, caprichosa o ilegal. En fin, no se desprende del recurso presentado, prueba que rebata la presunción de corrección que cobija al dictamen administrativo recurrido. Tampoco vemos razón alguna, de hechos o de derecho, que nos mueva a intervenir y variar el mismo. Nos parece que el remedio concedido por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR, de reclasificar al recurrente a una custodia máxima protectora fue uno apropiado.

---

<sup>5</sup> Véase Escala de Reclasificación de Custodia (Casos Sentenciados) al Anejo II del recurso de revisión judicial.

**IV.**

Por las razones que anteceden, *confirmamos* la determinación recurrida emitida por el DCR.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones